Extiende la regulación del transporte privado de pasajeros a nuevas modalidades de prestar tal servicio
Boletín N°10601-15

Antecedentes

Es innegable, que el transporte de pasajeros, dentro de nuestras ciudades, particularmente en Santiago, está severamente cuestionado por la ciudadanía. Desde la implementación del Transantiago la forma como se trasladan las personas, ha sufrido un vejamen sin comparación en nuestro país. Ante esto, las personas han buscado distintos medios para trasladarse.

Actualmente, en materia de transporte de pasajeros, existe una distinción entre el transporte publico y privado.

Mientras la regulación tanto legal como por vía de decretos, para el transporte publico, es variada, el transporte privado por su parte tiene una reglamentación a través del Decreto 80, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Aquella regulación, establece básicamente que el transporte privado remunerado de pasajeros es una actividad licita y que consiste en que "una persona contrata a otra persona, con el objeto de que ésta última transporte exclusivamente a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada, desde un origen hasta un destino preestablecidos".

Ante el descontento sufrido por el transporte publico, las personas han buscado vías distintas de traslado, generando externalidades como favorecer la frecuencia de sus viajes, reducir los costos económicos, de congestión y ambientales.

Ante esta realidad, han surgido aplicaciones que permiten una conectividad entre conductores y pasajeros, permitiendo traslados más cómodos y de costos menores a los que proporcionan algunos transportes públicos.

Nos referimos a las aplicaciones de Uber, Safer, cabify, entre otras, que permiten una verdadera comunicación entres conductores y usuarios.

Es por ello, que con el objeto de, regular estos viajes, y compatibilizar las nuevas tecnologías presentes en nuestro país, es que presentamos el presente proyecto de ley.
Respetando principios básicos de nuestra sistema jurídico, como es la libertad que se le entrega a personas para organizarse y cumplir sus fines, con desarrollar actividades económicas y al mismo tiempo otorgar seguridad.

Proyecto de Ley

Articulo Primero.- El transporte privado remunerado de pasajeros, comprenderá además de los buses, minibuses y station wagon, a los vehículos motorizados de cuatro ruedas.

Artículo Segundo.- Se entenderá, para efectos de esta ley, por vehículo motorizado de cuatro ruedas, aquel que cumpla con:

- Tener como máximo 5 años de antigüedad. La antigüedad se contará desde la fabricación del vehículo.
- Mínimo 3 puertas.
- Cilindrada igual o superior a 1800 c.c.
- Mínimo 4 asientos.
- Que su conductor cuente al menos con clase B.

Artículo Tercero.- Aquellos conductores de vehículos motorizados de cuatro ruedas, que estén asociados a alguna plataforma informática o tecnológica, que entreguen el servicio de traslado de personas, deberán cumplir con las normas establecidas en el Decreto N° 80 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Articulo Cuarto.- Los conductores de vehículos motorizado de cuatro ruedas destinados al transporte privado remunerado de pasajeros no podrán, bajo ningún supuesto, percibir dinero o especies avaluables en dinero directamente de los pasajeros.

Articulo Quinto.- Si Las plataformas o aplicaciones a que hace mención el artículo tercero, comprenden dentro de su giro el traslado de personas o, tiene la propiedad de los vehículos o, los conductores actúan bajo su subordinación o dependencia serán ellos responsables y, deberán cumplir con la normativa del Decreto N° 80 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.